

**Sesión:** Cuarta Sesión Extraordinaria.  
**Fecha:** 18 de febrero de 2021.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/24/2021**

**DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00043/IEEM/IP/2021 Y ACUMULADA**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DPP.** Dirección de Partidos Políticos.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**PRI.** Partido Revolucionario Institucional.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**UT.** Unidad de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/24/2021

## ANTECEDENTES

1. En fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de folio **00043/IEEM/IP/2021** y **00044/IEEM/IP/2021**, mediante las cuales se expresó:

### **Solicitud 00043/IEEM/IP/2021**

***“Solicito me informen que ciudadanos fueron registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México como precandidatos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores por parte del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso electoral de la elección de integrantes de Ayuntamientos 2021 en el Municipio de Texcalyacac” (Sic).***

### **Solicitud 00044/IEEM/IP/2021**

***“Solicito me informen que ciudadanos fueron registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México como precandidatos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores por parte del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso electoral de la elección de integrantes de Ayuntamientos 2021 en el Municipio de Texcalyacac” (Sic).***

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite a la DPP, ya que la derivado de tipo de información, ésta podría obrar en los archivos de la misma.
3. El doce de febrero de dos mil veintiuno, la DPP, mediante oficio, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:

---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/24/2021

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA**

**Toluca, México a 12 de febrero de 2021**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos

**Número de folio de la solicitud:** 00043/IEEM/IP/2020 y 00044/IEEM/IP/2020

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

|  |  |
|--|--|
| <b>Solicitud:</b>                        | 00043/IEEM/IP/2020 y 00044/IEEM/IP/2020  |
| <b>Tipo de incompetencia:</b>            | <b>Total:</b><br>"Solicito me informen que ciudadanos fueron registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México como precandidatos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores por parte del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso electoral de la elección de integrantes de Ayuntamientos 2021 en el Municipio de Texcalyacac" (sic)  |
| <b>Fundamento de la incompetencia</b>    | Artículos 202 del Código Electoral del Estado de México, 38 del Reglamento Interno y el numeral 16 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.   |
| <b>Justificación de la incompetencia</b> | De conformidad con lo establecido en los artículos 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Considerando dentro de éstos a los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes. |

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Karim Segura Hernández

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Tanganxoan Igor Martínez Román

**Nombre del Titular del Área:** Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/24/2021

### III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

#### **Precedentes**

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

---

#### **Segunda Época**

#### **Criterio Reiterado 01/19**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/24/2021

Por lo anterior, en fecha ocho de febrero del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DPP, toda vez que, del análisis de las solicitudes, se advirtió que la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la DPP, el IEEM no es el organismo electoral responsable del registro de las precandidaturas a los diferentes cargos de elección popular de los partidos políticos, en el presente caso, del Partido Revolucionario Institucional (PRI), para el presente proceso electoral.

Resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, 2 incisos d) y e) de la LGPP, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; dentro de los cuales se establece los procedimientos y requisitos para la selección de los precandidatos, asimismo para los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes:

*“Artículo 34.*

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*...*

*d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*...”*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/24/2021



De igual forma el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse, entre otros, un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular.

*Artículo 43.*

*1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

...

*d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*

..."

En concordancia con lo establecido con el artículo 44, numeral 1, incisos a) y b) de dicha ley general:

*Artículo 44.*

*1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:*

*a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:*

*I. Cargos o candidaturas a elegir;*

*II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;*

*III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;*

*IV. Documentación a ser entregada;*

*V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;*

- VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;*
- VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;*
- VIII. Fecha y lugar de la elección, y*
- IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.*

*b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:*

- I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y*
- II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.*

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia total anunciada por la DPP, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta a la presente solicitud de información pública, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder del PRI, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional y Estatal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>,

O bien a través del SAIMEX en la liga electrónica:

<https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia total.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO N°. IEEM/CT/24/2021

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo, con la respuesta que emita la DPP.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Cuarta Sesión Extraordinaria del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e integrante del Comité  
de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídica Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**